JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-210/2016.

ACTOR: JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número TET-JE-210/2016, promovido por Juan Carlos Texis Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, en contra de la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, así como la entrega de la Constancia de Mayoría expedida a favor del postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Actor	Juan Carlos Texis Aguilar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del

	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Municipio de Apetatitlán	Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O S

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Lineamientos para el registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

2. Calendario electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. Convocatoria elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

4. Inicio de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos. El tres de mayo de dos mil dieciséis, dieron inicio las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

5. Conclusión de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos. El primero de junio de dos mil dieciséis, concluyeron las campañas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos.

6. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán.

7. Resultados y cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA. Total de votos		
Partido o Candidato	**Con letra**	**con número**
PAN	MIL NOVECIENTOS CINCO	1905
PRI VERDE alianza PS	MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO	1534
PRD	DOS MIL	2000
PT	CERO	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	CINCUENTA	50
PAC TLAXCALA PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE	1174
morena	CUATROCIENTOS ONCE	411
encuentro social	CIENTO DOCE	112
GUSTAVO COYOTZI RODRÍGUEZ **CANDIDATO INDEPENDIENTE**	CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO	471
LUIS ENRIQUE SALVADOR TEMOLTZIN DURANTE **CANDIDATO INDEPENDIENTE**	CIENTO CUARENTA Y CUATRO	144
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO OCHENTA Y OCHO	188
VOTACIÓN TOTAL	**SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA**	**7990**

8. Validez de la elección, elegibilidad y entrega de Constancia de Mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato ganador Eloy Reyes Juárez, postulado por el PRD, así como a la fórmula correspondiente.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación. Inconforme con la determinación, el trece de junio del presente año, en el Instituto, fue recibido el medio de impugnación signado por **Juan Carlos Texis Aguilar,** en su carácter de Representante Propietario del PRD, ante el Consejo Municipal.

2. Recepción. Con fecha diecisiete de junio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Consejera Presidenta del Consejo General y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, mediante el cual remitieron el medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

3. Tercero interesado. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, compareció como tercero interesado el PRD, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

4. Turno a Ponencia Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-210/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al Instituto, a fin de que remitiera la cédula de publicitación del medio de impugnación.

6. Cumplimiento a requerimiento, admisión y nuevo requerimiento. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, se tuvo al Instituto dando cumplimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación, se tuvo por presentado el escrito de tercero interesado y se requirió al Instituto y al INE, a fin de que remitieran diversa documentación necesaria para la substanciación del medio de impugnación.

7. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdos de cuatro y ocho de julio del año en curso, se tuvo al Instituto dando cumplimiento al requerimiento formulado, y por exhibida la documentación atinente.

De igual forma se tuvo por presentado al INE, informando lo relativo a la fecha de aprobación de Dictamen Consolidado de Fiscalización de ingresos y egresos, así como la resolución correspondiente.

8. **Acuerdo plenario.** Con fecha doce de julio del año en curso, se aprobó el Acuerdo Plenario mediante el cual se determinó, reservar el acuerdo de cierre de instrucción, en los asuntos en los cuales fue necesario requerir al INE la información antes mencionada, incluyendo el presente medio de impugnación.

9. Dictamen y cierre de instrucción. Con fecha quince de julio se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la vista la información requerida al INE remitida vía electrónica; por lo que, considerando que al no existir diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. **Competencia**.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio Electoral, promovido por **Juan Carlos Texis Aguilar,** en su carácter de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General del Instituto, en contra de la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán, así como la Constancia de Mayoría expedida a favor de la fórmula encabezada por Eloy Reyes Juárez, candidato electo como Presidente del referido Municipio, postulado por el PRD. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 89, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Se procede al análisis de los requisitos del escrito mediante el cual el representante del PRD ante el Consejo Municipal, comparece como tercero interesado en el presente juicio electoral.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa de su representante, así como, la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión.

b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del atinente juicio electoral, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende

el actor, quien impugna la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán, así como la Constancia de Mayoría expedida a favor de la fórmula encabezada por Eloy Reyes Juárez, candidato electo como Presidente del referido Municipio, postulado por el PRD.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería del tercero interesado, quien acude ostentándose como representante del PRD ante el Consejo Municipal, lo cual acredita con su respectivo nombramiento, mismo que corre agregado en actuaciones del expediente en que se actúa.

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Argumentos planteados.

El tercero interesado señala que respecto a la casilla contigua de la sección 6, donde supuestamente fungió como Secretario de la misma una persona que no está registrada en padrón y lista nominal, afirma que el actor es quien debe aportar las pruebas fehacientes, ya que no tiene la información suficiente para afirmar o negar tal circunstancia; así, por cuanto hace a la casilla básica de la sección 8, donde Nasyhait Vázquez León, es supuestamente funcionaria estatal, refiere que no existe ningún indicio que acredite en primer término si es o no servidor público, y en caso de que así fuera, no demuestra que tipo de encargo desempeña dentro de la administración pública estatal, y de ser así, con tal circunstancia, los electores fueran coaccionados o inhibidos.

Por cuanto hace a la casilla básica y contigua 2, de la sección 9, en que supuestamente fungieron como representantes del candidato independiente Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, tanto el candidato suplente a primer regidor como el propietario a segundo regidor, registrados ambos en la misma planilla, al respecto señala, que la ley de la materia no contempla que las personas antes mencionadas, estén impedidas para fungir como funcionarios de las mesas directivas de las casillas que refiere, además de que no se trata de candidatos titulares

de la fórmula, aunado a que la presencia de dichos representantes en las mesas directivas de las casillas antes mencionadas en nada influyó en el resultado de la votación, en base a los resultados obtenidos para el mencionado candidato independiente.

Respecto a la casilla contigua 2, de la sección 11, donde fungió como primer escrutador de la mesa directiva de casilla María Isabel García Netzahuatl quien fue candidata suplente a tercer regidor del partido Movimiento Ciudadano, refiere que el actor pretende que se anulen las casillas, manifestando que es imposible demostrar que tales hechos fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 84, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar el nombre del actor; se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan los actos combatidos.

b) Oportunidad. La demanda respectiva se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Medios.

Al respecto, es preciso señalar que la sesión de Cómputo del Consejo Municipal, inicio el ocho de junio y concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de la respectiva Acta de Sesión permanente de Consejo Municipal.

Documental pública que se tiene como hecho notorio por obrar en actuaciones del expediente TET-JDC-177/2016, misma a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Circunstancia que también se corrobora, con la Constancia de Mayoría y validez, misma que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, de la que se advierte que su fecha de expedición es el nueve de junio de dos mil dieciséis. Documental con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que, si el escrito se presentó el trece siguiente, como se advierte del acuse de su recepción que aparece en la demanda, es inconcuso que su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. El promovente se encuentra legitimado para interponer el presente juicio electoral, con base en lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16, fracción I, de la Ley de Medios, pues se trata de partido político con registro nacional.

Razón por la cual, se tiene por reconocida la personería del actor, en su carácter de Representante Propietario PAN, ante el Consejo General del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra formalmente acreditado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. De la lectura de la demanda y de las constancias de autos se advierte que le asiste el derecho al actor para impugnar la declaración de validez de la elección donde participó el candidato postulado por el PAN.

e. Definitividad. El actor satisface el cumplimiento de tal requisito, puesto que no procede algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR ACREDITARSE LA CAUSAL DE NULIDAD EN EL VEINTE POR CIENTO DE LAS CASILLAS.

De la lectura integral de la demanda se desprende que el actor, solicita la nulidad de la elección, por la causal prevista en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios.

Ello es así, porque impugna cinco casillas, de la totalidad de las mismas, que se instalaron el día de la jornada electoral en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, agravio que se hace valer en los términos siguientes:

> *"Por tanto y dadas las omisiones de esos requisitos esenciales, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD DE LAS CASILLAS QUE SE IMPUGNAN A TRAVES DE ESTE JUICIO, y por tanto, al ser cinco de veinte totales, resulta ser el veinticinco por ciento del total de las casillas y por tanto encuadra en el supuesto a que hace referencia el artículo 99, fracción I, de la Ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, deberá declararse LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTOS DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA y por tanto en términos de lo señalado por el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, convoque a una elección extraordinaria."*

Para cumplir con el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores, el deber de abordar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, se analizarán en primer término los argumentos esgrimidos por el actor, relacionados con la actualización de las causas de nulidad de votación recibida en las casillas que se señalan en el escrito de demanda.

Posteriormente, se estudiará si se acoge la pretensión del actor de anular la elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, esto en caso de acreditarse la actualización de la causal de nulidad en el veinte por ciento de las casillas instaladas, en dicho municipio.

Para tal efecto es necesario precisar que si fueron instaladas veinte casillas, el respectivo veinte por ciento, lo representan cuatro casillas.

1. **Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.**

Este Tribunal considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que el promovente del presente medio de impugnación debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el

órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, están previstas en el artículo 98, de la Ley de Medios, mismo que se cita a continuación:

> ***"Artículo 98.*** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*
>
> I. *Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;*
>
> II. *Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;*
>
> III. *Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
>
> IV. *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
>
> V. *Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;*
>
> VI. *Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;*
>
> VII. *Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;*
>
> VIII. *Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;*
>
> IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
>
> X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
>
> XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*
>
> XII. *Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el*

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate."

Ahora bien, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la citada Ley de Medios, y en la Ley Electoral, ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, y en consecuencia, si se debe anular o no la elección de integrantes de Ayuntamiento, en el municipio de Apetatitlán.

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el actor, en el orden de las casillas, respecto de las cuales se pretende su nulidad.

En relación a cada casilla, se señalan diversas irregularidades, que en concepto del actor, resultaron en la conformación irregular de las mismas, como esquemáticamente se observa a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
6	CONTIGUA 1	LA CASILLA NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE, PUES QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE LA MISMA FUE **CARLOS LUÍS JUÁREZ LOZANO**, SIENDO UNA PERSONA COMPLETAMENTE DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL ENCARTE, MISMA QUE NI SIQUIERA APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN DONDE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO.
8	BÁSICA	LA CASILLA NO SE INTEGRÓ DEBIDAMENTE PUES QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIO DE LA MISMA **NASYHALIT VÁZQUEZ LEÓN, ES FUNCIONARIO ESTATAL**, CON ATRIBUCIONES DE MANDO PUES SE DESEMPEÑA COMO AUDITOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y POR TANTO, IMPEDIDA LEGALMENTE PARA EJERCER EL CARGO DE FUNCIONARIA DE CASILLA
9	BÁSICA	FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DE CANDIDATO INDEPENDIENTE EL **C. ALEJANDRO MUÑOZ COCOLETZI,** QUIEN ADEMÁS FUE **CANDIDATO SUPLENTE A PRIMER REGIDOR** DENTRO DE LA PLANILLA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LUIS ENRIQUE SALVADOR TEMOLTZIN DURANTE, Y POR TANTO LEGAMENTE IMPEDIDO PARA ESTAR DENTRO DE LA CASILLA, YA QUE POR SU CANDIDATURA IMPIDIÓ EL LIBRE EJERCICIO DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS.
9	CONTIGUA 2	FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DE CANDIDATO INDEPENDIENTE LA **C. LILIANA ANGULO RUGERIO,** QUIEN ADEMÁS FUE **CANDIDATO PROPIETARIO A SEGUNDO REGIDOR** DENTRO DE LA PLANILLA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LUIS ENRIQUE SALVADOR TEMOLTZIN DURANTE, Y POR TANTO LEGALMENTE IMPEDIDO PARA ESTAR DENTRO DE LA CASILLA, YA QUE POR SU CANDIDATURA IMPIDIÓ EL LIBRE EJERCICIO DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS.
11	CONTIGUA 2	FUNGIÓ COMO **SEGUNDO ESCRUTADOR** DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LA **C. MARÍA ISABEL GARCÍA NETZAHUATL, QUIEN FUE CANDIDATA A TERCER REGIDOR** SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y POR TANTO IMPEDIDA LEGALMENTE PARA EJERCER DICHO CARGO.

Ahora bien, antes de analizar las casillas impugnadas, es necesario establecer cuál es el marco normativo que regula la causal prevista en la fracción V, del artículo 98, de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, el artículo 106, de la Ley Electoral Local, establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Por su parte, el diverso 107, del citado ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes.

Asimismo, el artículo 108, de la Ley Electoral Local, dispone que la integración, funcionamiento y atribuciones de las mesas directivas de casilla, se regirá conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Al respecto, la Ley Electoral, en su artículo 83, establece que los funcionarios de casilla deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.

c) Contar con credencial para votar.

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos.

e) Tener un modo honesto de vivir.

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

A su vez, el artículo 254 de dicha ley dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

El artículo 257 de la Ley Electoral, expresa que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, y que el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las mesas directivas de casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Ahora bien, independientemente de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de ciudadanos señalado en la norma, capacitándolos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado sendos nombramientos para el día de la jornada electiva, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios del órgano electoral aludido.

Lo anterior es así porque el artículo 274, párrafo 1, de la Ley en cita, prevé un procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que esta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el

día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, siempre y cuando estos pertenezcan a la sección electoral respectiva.

Asimismo se faculta al consejo electoral correspondiente, para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, designando al personal que se encargará de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

Por tanto, cuando la mesa directiva de casilla haya quedado instalada conforme al procedimiento de sustitución regulado en el referido artículo 274 párrafo 1, no se actualizará la causal de nulidad invocada.

No obstante lo anterior, es igualmente importante subrayar el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios previamente designados, deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o sección correspondiente, como ya se ha mencionado.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Al respecto, este Tribunal invoca la jurisprudencia 13/2002[1] de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”**

Asimismo, en ningún caso y por ningún motivo, los nombramientos anteriores podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, por lo que dicha actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto, ello en atención a lo determinado en el párrafo 3, del artículo precitado.

[1] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 614-616.

Una vez establecido lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

Cabe precisar que aun cuando la fracción V, del artículo 98, de la Ley de Medios, no contiene expresamente el elemento determinante de la causal en cuestión, ello no implica que deba exceptuarse, esto es así, porque el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de votación y que en otros supuestos normativos no se haga señalamiento explícito a tal elemento, ello en realidad repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio concuerda con lo sustentado en la jurisprudencia 13/2000[2] de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".**

Así, cuando la ley omite mencionar el requisito de la determinancia, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de tal requisito en el resultado de la votación.

Es importante señalar esto, pues la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad que se analiza, no establece expresamente como requisito que el vicio o irregularidad que se acredite sea determinante.

De conformidad con lo manifestado, este Tribunal considera que la causal invocada ha de analizarse atendiendo a la legalidad, en las

[2] Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 a 473.

sustituciones justificadas realizadas con motivo de la inasistencia de los ciudadanos previamente insaculados y capacitados.

Expuestos los argumentos de los actores, así como el marco normativo aplicable, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Para tal efecto, se considera lo manifestado como agravio por el actor, y se confrontará con el contenido de la Lista final y definitiva de ubicación e integración de todas y cada una de las mesas directivas de casilla **–ENCARTE–** correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

Documental pública que se tiene a la vista como hecho notorio, por obrar en actuaciones del expediente TET-JE-171/2016 y acumulados, misma a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracciones I y II, 36, fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de documento expedido y publicado por el INE.

Dicho lo anterior, respecto a las casillas en estudio, se estima que:

1.1 Casilla 6 Contigua 1.

- **El funcionario de la mesa directiva de casilla, sí pertenece a la sección electoral.**

El actor hace valer como agravio que Carlos Luis Juárez Lozano, fungió como presidente de la casilla 6 Contigua 1, siendo una persona completamente distinta a la señalada en el encarte, misma que según su dicho ni siquiera aparece en la lista nominal correspondiente a dichas casillas.

Sin embargo, su agravio es **infundado,** pues es preciso señalar que obra en actuaciones, el Oficio No. INE-JLTLX-VE/1550/2016, signado por el Vocal Ejecutivo del INE, en el Estado de Tlaxcala, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional que Carlos Luis Juárez Lozano, se encuentra inscrito en la

lista nominal vigente para la elección del pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, correspondiente a la sección electoral 6, del municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

Documental pública a la que se le reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Es decir, contrario a lo manifestado por el actor, respecto de la persona aludida en este punto, se advierte que dicho elector sí se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral, lo cual se desprende del informe que remitió el INE, de ahí que su actuación como funcionario de la respectiva mesa directiva de casilla, no resulta contraria a derecho, pues como se expresó en el marco normativo, la ley autoriza a que personas que no aparezcan en el Encarte, sí tengan la posibilidad de ejercer tales cargos, con la condición que el citado ciudadano pertenezca a la sección en que actuará como funcionario de mesa directiva de casilla, tal y como ocurre en el presente caso.

De este modo, si el ciudadano cuestionado sí pertenece a la sección electoral 6, ese hecho hace presumir la validez de su actuación de conformidad con el artículo 35, de la Ley de Medios.

Presunción que prevalece para este Tribunal, en atención a que el actor, no adujo hecho alguno, ni aportó medio de convicción, que demostrará lo contrario, como podría ser que se designó a dicho ciudadano, aun cuando se encontraba el propietario o suplente, o cualquier otra que evidenciare que la designación cuestionada se hubiera hecho con un fin distinto al de integrar debidamente la casilla.

Por tanto, como ello no aconteció debe prevalecer la validez del referido procedimiento y como consecuencia la validez de los actos celebrado en la casilla.

Sobre este particular resulta orientador el criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."[3]

1.2 Casilla 8 Básica.

No se acredita que el secretario de la Mesa Directiva de Casilla, sea funcionario del Gobierno del Estado.

El promovente hace valer como agravio que Nasyhalit Vázquez León, fungió como secretario de la Casilla, siendo que dicha persona es funcionario estatal con atribuciones de mando, adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y por tanto, impedida legalmente para ejercer el cargo de funcionario de casilla.

Sin embargo, su agravio es **infundado,** pues es preciso señalar que en actuaciones no obra medio probatorio alguno que acredite el dicho del actor.

Pues si bien, ofrece como prueba, la documental pública consistente en el informe que rinda la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el que manifieste si la C. Nasyhalit Vázquez León, es funcionario de dicha dependencia, también lo es que la carga procesal de la prueba corresponde al actor, pues quien afirma está obligado a probar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, de la Ley de Medios.

Asimismo, resulta aplicable el artículo 22, fracción III, de la Ley de Medios, al establecer que al medio de impugnación se deberán acompañar las pruebas documentales que ofrezca el actor, o en su caso, el documento que justifique haberlas solicitado por escrito, en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder, pues en caso contrario, precluirá el derecho para ofrecerlas.

De tal suerte, que el actor, tienen la carga de anexar las pruebas documentales que ofrezca, o en su caso, el escrito en que justifique

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

haberlas solicitado, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos.

Por lo anterior, es **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

2. **Ineficacia del planteamiento de nulidad de la elección por acreditarse la causal de nulidad en el veinte por ciento de las casillas**

Al respecto, el actor tiene como pretensión la nulidad de la elección, prevista en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios, el cual dispone lo siguiente:

> *"Artículo 99. Una elección será nula:*
>
> I. ***Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad** a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;"*

Por tanto, para que su pretensión sea procedente, es necesario que se acredite la nulidad de la elección en por lo menos cuatro casillas, toda vez que este número representa el veinte por ciento, de un total de veinte casillas que se instalaron en la pasada jornada electoral, en el municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

En este sentido, si se considera que el actor solicitó la nulidad de cinco casillas, y que como precisado en el punto anterior, se declararon infundados sus agravios, respecto a las primeras dos casillas que impugnó, es decir, las identificadas como 6 contigua 1, y 8 básica.

Entonces, resulta innecesario el análisis de las otras tres casillas impugnadas, pues aun en el supuesto de que la votación recibida en ellas se anulara, ello en nada práctico nos conduciría, pues las mismas en su conjunto representan un porcentaje menor al veinte por ciento, necesario para actualizar la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundada la pretensión del actor, consistente en anular la elección de integrantes de ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, al no actualizarse la causal de nulidad en el veinte por ciento de las casillas instaladas.

Al respecto, también es importante mencionar que este Tribunal no puede variar el objeto del proceso, ni introducir el estudio de pretensiones no hechas valer por el actor, pues ello implicaría sustituirse en la intención del accionante, lo cual sería contrario a Derecho; consideración que encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis **XXXI/2001**[4]**,** publicada bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-*** *El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes,* ***pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.*** *De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para*

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador."

Es pertinente esta acotación, a efecto de justificar el por qué en el caso concreto, atendiendo a la pretensión expuesta por el actor, resulta innecesario seguir con el estudio del resto de las causas de nulidad hechas valer, pues aún y cuando se consideraran fundadas, su pretensión de nulidad de ninguna forma se vería satisfecha, pues como se dijo, no sería posible alcanzar el porcentaje legal exigido.

Sin que sea procedente hacer el estudio atinente bajo la consideración de modificar el cómputo correspondiente, en virtud de que del análisis de la demanda planteada, se advierte con claridad que ese objeto no constituye la pretensión del actor, sino únicamente, la nulidad de la elección.

Así, como se adelantó, es infundada la causal de nulidad hecha valer por el actor.

B. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

El actor señala que Eloy Reyes Juárez, Candidato electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, quien recibió la Constancia de Mayoría de votación que se impugna, violentó el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, así como otras disposiciones legales, entre ellas, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por haber rebasado el tope de gastos de campaña en un 5% al autorizado por el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo ITE-CG 128/2016, lo cual influyó en el resultado de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el municipio referido.

Asimismo plantea la nulidad de la elección de ayuntamiento del municipio de Apetatitlán, porque en su concepto el PRD, excedió el tope de los gastos de campaña, siendo el de $92,187.47 (noventa y dos mil ciento ochenta y siete pesos 47/100 moneda nacional) establecido mediante el Acuerdo ITE-CG 128/2016, mediante el cual se determinan los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, las

candidaturas comunes y candidatos independientes, para el cargo de integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Asimismo, invoca la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Apetatitlán, por existir exceso del gasto de campaña autorizado por el Instituto.

Sin embargo, en consideración de este Tribunal, los conceptos de agravio, consistentes en el rebase de tope de gastos de campaña, resultan **infundados,** por las siguientes consideraciones.

Para resolver los planteamientos que anteceden, es necesario precisar que el diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41, de ese ordenamiento supremo.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41, constitucional, con el propósito de establecer las bases generales que generen certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

Por tanto, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: exceder el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos, y recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma, el Poder Revisor Permanente de la Constitución señaló que las anteriores causales sólo serán motivo de nulidad de una elección, cuando la infracción, que se deberá probar de manera objetiva y material, sea determinante para el resultado de la misma, entendiendo

por ello una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.

Ahora bien, es necesario señalar que dicha causal de nulidad, también se encuentra prevista en la legislación local, en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios.

En este sentido, el precepto legal aludido dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.

Una violación se entiende grave, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

A su vez, se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Con base en lo descrito, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, consistentes en:

a. El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate;
b. La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;
c. La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones;
d. La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste con la intención de obtener un beneficio.

Así, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Asimismo, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de manera objetiva y material; es decir, para declarar la nulidad de una elección es necesario que los solicitantes aporten elementos de prueba idóneos y suficientes con los cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, el actor tiene la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, a fin de resolver los planteamientos formulados por el actor, el Magistrado Instructor requirió al INE, el dictamen consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por el candidato a Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, postulado por el PRD.

En cumplimiento al requerimiento, mediante auto de esta misma fecha, se tuvo a la vista la información que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, puso a disposición de este Tribunal vía electrónica[5], misma a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Medios, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos politicos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral local 2015-2016.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal

[5] Consultable en el vínculo electrónico:
https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AAAbvh74UeBDTtywFVl00AGDa?dl=0

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196 y 199, inciso g), de la Ley Electoral, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el

manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.

Por su parte, el artículo 196, de la Ley Electoral establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Así, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos en cada uno de los informes que deben presentar.
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.

- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un Dictamen y Propuesta de Resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y

candidato independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podrán ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya determinado el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, sin que sea dable revisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es materia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento[6] identificado como “Anexo I y II_Tlax_PM_MC.xlsx” del Dictamen correspondiente al Candidato a Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, postulado por el PRD, se advierte en la parte conducente lo siguiente:

[6] Visible en el vínculo electrónico:
https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AABJKAD06U7fAHg3Q4jktgIea/15.%20Dictamen%20y%20Resoluci%C3%B3n%20Informes%20de%20Campa%C3%B1a%20de%20Tlaxcala/Dictamen%20Partidos/Dictamen_Tlax_PRD/Anexo%20I%20y%20II_Tlax_PM_PRD.xlsx?dl=0

Total General de Gastos	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
46,712.74	**92,187.47**	**$45,474.73**	**50.67%**

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de $46,712.74 (cuarenta y seis mil setecientos doce pesos 74/100 moneda nacional), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de $92,187.47 (noventa y dos mil ciento ochenta y siete pesos 47/100 moneda nacional).

Es decir, solo ejerció el 50.67**%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por los actores, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio esgrimido por el actor.

Tal calificación obedece al hecho de que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) la conducta debe ser grave, y d) la conducta debe ser dolosa.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en estudio, es

que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que exista una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primer y segundo lugar de la elección, respecto de la votación obtenida, y que la conducta sea grave y dolosa.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la información consultada se advierte que el candidato electo y el Partido Político que lo postuló, solo ejercieron el 50.67**%** del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causal hecha valer no se actualizó.

Finalmente, no se soslaya advertir que, resulta innecesario el análisis de los demás elementos, dado que a ningún fin práctico ello conduciría si basta con que el primero de ellos no se haya acreditado para declarar infundada la causal de nulidad sujeta a estudio.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

SEGUNDO Se **confirma** la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de ELOY REYES JUÁREZ, como Presidente Electo del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; ***notifíquese*** la presente resolución, ***mediante oficio*** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor y al tercero interesado en el respectivo domicilio señalado en actuaciones y, a todo

aquel que tenga interés, mediante ***cédula*** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las veintitrés horas con treinta minutos, del quince de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS